

Expediente: **406/24**

Carátula: **BARREIRO MAXIMILIANO RODRIGO MARTIN C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **21/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27306368724 - *BARREIRO , MAXIMILIANO RODRIGO MARTIN-ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

90000000000 - *DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN , -DEMANDADO*

20249269922 - *COLEGIO DE AGRIMENSORES DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20164601103 - *COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

24293389388 - *CEREZO BAZZI, JOSE AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO:BARREIRO MAXIMILIANO RODRIGO MARTIN c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO.- EXPTE:406/24.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 406/24



H105021703116

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2026.

VISTO: para resolver el proceso ejecutivo monitorio iniciado por el letrado José Augusto Cerezo Bazzi, por derecho propio; y

CONSIDERANDO:

I. En fecha 05/12/2025 el letrado José Augusto Cerezo Bazzi, por derecho propio, solicitó el dictado de sentencia monitoria por sus honorarios regulados en la causa. A su vez, solicitó que se ordene el embargo de haberes que percibe el actor por el monto que le fue regulado con más el 10% de aportes legales y las acrecidas que se estimen.

El 09/12/2025 se tuvo por iniciado el proceso monitorio; luego de incorporada la constancia del letrado ante ARCA, por providencia de fecha 11/12/2025 se dispuso el pase de los autos a estudio del Tribunal.

II. De las constancias del expediente surge que, por sentencia n° 834, dictada el 28/11/2025, este Tribunal resolvió: "(...) IV. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado JOSÉ AUGUSTO CEREZO BAZZI, y por su intervención como apoderado de la parte demandada, Provincia de Tucumán, en el incidente de integración de litis, con costas a la parte actora, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$434.000)".

Consta que, una vez que adquirió firmeza la sentencia regulatoria de honorarios, el citado profesional solicitó la apertura del proceso ejecutivo monitorio en contra del actor Maximiliano Rodrigo Martín Barreiro, condenado en costas mediante sentencia n° 1153 del 28/11/2024, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 574 del CPCC.

III. Encontrándose promovido el proceso ejecutivo monitorio en los términos del artículo 574 del Código Procesal Civil y Comercial vigente, cabe a continuación considerar su procedencia.

El artículo 91 del CPA establece, en su segundo párrafo, que en el caso de sentencias que condenen al pago de sumas de dinero se aplicarán -en lo pertinente- las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial (ley n° 9531) para los procesos ejecutivos, lo que reconduce al Libro Cuarto (Procesos de Ejecución), Título I (Juicio Ejecutivo) de aquel ordenamiento.

Conforme a ello, la ley n° 9712 dispuso que la entrada en vigencia del proceso monitorio sea a partir del 01/11/2024. En este sentido, el art. 577 del CPCC reza: "Sentencia monitoria ejecutiva. Solicitada la apertura del proceso ejecutivo monitorio, el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 570 y 571, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas. La sentencia monitoria ordenará asimismo el embargo de bienes del demandado y el importe a depositar dentro del quinto día para suspender la ejecución de la sentencia referida. La sentencia monitoria ejecutiva se notificará por cédula, y en el mismo acto se citará al demandado a que deduzca las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el Artículo 591. "

Así, encontrándose el título base de la presente acción comprendida en los supuestos previstos por el art. 570 inc. 1) CPCC y estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva y ordenar llevar adelante la presente ejecución por la suma de \$434.000 (pesos cuatrocientos treinta y cuatro mil) en concepto de honorarios, más \$43.400 (pesos cuarenta y tres mil cuatrocientos) en concepto del 10% ley n° 6059 y la suma de \$43.400 (pesos cuarenta y tres mil cuatrocientos) en concepto de acrecidas. El importe reclamado devengará los intereses calculados conforme a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

Es importante destacar que el actor, Maximiliano Rodrigo Martín Barreiro, tiene la posibilidad, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución monitoria, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución seguida en su contra, mediante la articulación de las defensas legítimas que estime procedentes, ofreciendo las pruebas de que intente valerse a tal fin. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento, disponiéndose las medidas pertinentes a tal objeto (cfr. arts. 577 y 590 CPCC).

IV. Las costas se imponen a la firma actora (cfr. art. 587 CPCC, por remisión del art. 99 CPA). Los honorarios serán regulados oportunamente.

Se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad.

Por ello, esta Sala II° de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. LLEVAR ADELANTE la presente ejecución **MONITORIA** seguida por el letrado **JOSÉ AUGUSTO CEREZO BAZZI**, por derecho propio, en contra del actor **MAXIMILIANO RODRIGO MARTÍN BARREIRO**, DNI N° 27.774.059, hasta hacerse el acreedor del íntegro pago de la suma de \$434.000 (pesos cuatrocientos treinta y cuatro mil) en concepto de honorarios, más \$43.400 (pesos cuarenta y tres mil cuatrocientos) en concepto del 10% ley n° 6059 y la suma de \$43.400 (pesos cuarenta y tres mil cuatrocientos) en concepto de acrecidas. Los intereses serán calculados conforme a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

II. PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutado, **MAXIMILIANO RODRIGO MARTÍN BARREIRO** que el cumplimiento de la presente sentencia monitoria se encuentra **CONDICIONADO** a que no se oponga a su progreso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución. En ese plazo podrá **DEPOSITAR y/o PAGAR** las sumas de dinero reclamadas con más sus intereses y costas u **OPONERSE** a esta sentencia planteando las defensas legítimas que le correspondieren y ofreciendo la prueba de que intente valerse a tal fin. En el caso de que proceda al depósito de las sumas reclamadas, se le hace saber a la ejecutada que deberá solicitar la apertura de una cuenta judicial en el **BANCO MACRO S.A., SUC. TRIBUNALES** a la orden de esta Sala y como perteneciente a los autos del rubro mediante la remisión de un correo electrónico al mail AperCuentasJudicialesTucuman@macro.com.ar, debiendo acompañar copia de la cédula de notificación recepcionada a fin de justificar su petición. Asimismo, se le hace saber que si no se opone en el plazo de cinco (5) días, la presente sentencia monitoria ejecutiva será definitiva.

III. FIRME el presente pronunciamiento, y una vez **TRANSCURRIDO** el plazo de cinco (5) días sin que el ejecutado oponga excepción legítima alguna (cfr.: artículo 574 del CPCC), provéase por Presidencia de esta Sala lo atinente al pedido de embargo.

IV. COSTAS, conforme se consideran.

V. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios profesionales para una ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER

Ana María José Nazur María Felicitas Masaguer

Actuación firmada en fecha 20/03/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

